



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 002

San Andrés Isla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecución de sentencia – Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88 001 23 31 000 2012 00021 00
Demandante	Sara Esther Pechtalth de Sabbah
Demandado	Nación – Procuraduría General de la Nación
Magistrado Ponente	Alberto Escobar Alcalá

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho al estudio de la excepción propuesta por la entidad ejecutada en el caso sub examine.

En materia de ejecutivos contenciosos administrativos, es plenamente aplicable las normas del Código General del Proceso, esto en razón a la Ley 1437 de 2011 al respecto solo introdujo ciertas previsiones especiales que han de tenerse en cuenta en su trámite, de tal suerte que ha de remitirse la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las reglas señaladas por la Ley 1564 de 2012 para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso. *(etc)*

En este orden, según el Art. 442 del CGP, la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones **de pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

Lo anterior, quiere decir que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 002

ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida¹.

Teniendo en cuenta lo anotado, el Despacho procede a resolver de fondo sobre la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, con base en los documentos aportados al proceso.

En el caso concreto, las sentencias base de recaudo fueron proferidas por la Sala de Conjuces de este Tribunal el 06 de febrero de 2014,² confirmada por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado calendada el 11 de noviembre de 2015,³ cobrando ejecutoria el 27 de noviembre de 2015.

LC²

Revisada la demanda junto con sus anexos y el pronunciamiento del a Procuraduría General de la Nación,⁴ se observa que la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, profirió la Resolución 161 del 24 de marzo de 2017, con el objeto de dar cumplimiento a las sentencias señaladas en el párrafo anterior, estando inconforme la parte ejecutante con la liquidación allí realizada respecto a la mesada pensional de la actora.

Posteriormente, la Entidad en respuesta al requerimiento del apoderado de la Ejecutante a la liquidación de los intereses, expidió la Resolución No. 969 del 21 de diciembre de 2018, notificada el 2 de abril de 2019, en el sentido de ordenar el "*pago de la reliquidación de los intereses moratorios causados desde la fecha del cumplimiento de requisito, esto es, desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017, día anterior a la fecha de pago efectuado el 31 de marzo de 2017, a favor de Sara Esther Petchal de Sabbah, (...), por la suma de ocho millones doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos M/cte (\$8.244.630).*"

¹ Parra Quijano, Jairo, Código General del Proceso Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388.

² Folios 321 a 349 cdno. Ppal.

³ Folios 433 a 456 cdno. Ppal.

⁴ Folios 55 a 82 del cdno. Digitalizado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 002

Siendo así, encuentra el Despacho que las partes del proceso son coincidentes en que el monto de la condena a favor de la demandante -capital- fue de \$ 275.699.894. La Procuraduría sobre la suma adeudada liquidó intereses sobre el capital con la tasa DTF en los periodos de 27 de noviembre de 2017 hasta el 26 de febrero de 2016⁵ y desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017⁶. El pago de ambas liquidaciones del capital con los intereses liquidados a favor de la doctora Pechthalt ocurrió el 31 de marzo de 2017; las partes no debaten este aspecto.

Bajo ese razonamiento tenemos que, la Procuraduría General de la Nación omitió liquidar intereses sobre el capital desde el 27 de febrero de 2016 hasta el 17 de octubre de 2016, luego entonces, la excepción propuesta carece de vocación de prosperar por cuanto, la entidad ejecutada prima facie no reflejan el cumplimiento de las sentencias base de recaudo en estricto sentido, y consecuencia de ello, corresponde al juez en el presente proceso, verificar si la liquidación se ajusta a derecho y a los parámetros señalados en las providencias objeto de la demanda. *gk*

Ahora bien, la parte actora en la liquidación presentada con la solicitud de ejecución liquidó los intereses de manera incorrecta al desconocer lo estipulado en el numeral 4 del del artículo 195 del C.P.A.C.A. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

...
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

Entonces, para atender esta situación, donde se alega pago total de la obligación, resulta importante que este Despacho constate los valores por los cuales fue librado mandamiento de pago a favor de la demandante, pues dicha orden fue dada con posterioridad a la expedición de los actos administrativos que pretende la ejecutada

⁵ Resolución 161 del 24 de marzo de 2017.

⁶ Resolución No. 969 del 21 de diciembre de 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 002

hacer valer como única prueba del cumplimiento de la obligación y con base a la liquidación efectuada por este Despacho. Sin embargo, el hecho de que el juez libre la orden de pago, no ata al operador judicial con esa decisión, pues tiene la oportunidad en la sentencia de verificar la legalidad del título ejecutivo aportado y la orden emitida en virtud del mismo o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin perjuicio que en trámite posterior y ante un evidente yerro, pueda modificar las decisiones adoptadas, máxime en tratándose de recursos públicos.

El H. Consejo de Estado de vieja data ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Así discurrió esa Corporación: *"Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues, el juez tenía la carga de examinar los requisitos del título complejo previamente a librar el mandamiento de pago o más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía competencia para hacerlo. Se llega a esta conclusión porque los errores del juzgador no pueden trasladarse y afectar los intereses de las partes en conflicto."*⁷

En otra oportunidad, la Máxima Corporación reiteró que el juez al momento de seguir adelante con la ejecución puede encontrar casos en los cuales se configure la inexistencia o insuficiencia del título de recaudo, casos en los cuales se puede pronunciar de oficio. En ese sentido dijo:

*"En los procesos ejecutivos, por regla general y a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo. En efecto, si bien el artículo 164 del C.C.A. le ordena al juez que reconozca de oficio las excepciones de mérito, lo cierto es que en los procesos de ejecución tal potestad no opera porque en esta clase de asuntos se parte, de un lado, de la certeza del derecho consignada en el título ejecutivo, y, de otro, el mandato contenido en el artículo 507 que le impone al juez el deber de ordenar proseguir con la ejecución si no se presentan excepciones, de donde se infiere entonces que el ejecutado debe proponerlas. Ahora, lo que se acaba de expresar no es óbice para que el juez se pronuncie ex officio, sobre el título ejecutivo si al momento decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él."*⁸

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "C" Sentencia del 7 de febrero de 2011, Expediente 23.886 C.P. Jaime Orlando Sanfofimio Gamboa.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 002

El doctrinante Mauricio Rodríguez Tamayo⁹ señaló que: "(...) resulta pertinente precisar que por el solo hecho que el juez administrativo libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia. Es decir, la ejecución sin que con ello falte a norma alguna. El mandamiento ejecutivo, es pues una orden provisional de pago que más tarde puede reconsiderarse a la luz de la discusión propia con la defensa del ejecutivo e incluso con la nueva valoración que efectúe el operador judicial sobre el título ejecutivo (...)". (Cursiva fuera del texto)

En observancia de lo anterior, el Despacho procedió a verificar los valores por los cuales se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, a favor de la ejecutante y concluyó que no se ajustó a los parámetros de las sentencias del 06 de febrero de 2014 y 11 de noviembre de 2015, concordado con el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

En efecto, se observa que la suma adeudada de \$ 275.699.894, durante los diez meses luego de la ejecutoria de la providencia, esto es, desde el 27 de noviembre de 2015 hasta el 27 de septiembre de 2016 devengó intereses a una tasa equivalente al DTF. Desde el 28 de septiembre de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017, la cantidad adeudada causó intereses moratorios a la tasa comercial, por cuanto el pago de la condena ocurrió el 31 de marzo de 2017. El resultado obtenido por la contadora del Tribunal fue el siguiente:

DESDE	HASTA	DIAS	TASA E.A.		INTERESES	SALDO INTERESES
27/11/2015	30/11/2015	4	4,92	0,048031	145.148	145.148
1/12/2015	31/12/2015	31	5,24	0,051077	1.198.509	1.343.658
1/01/2016	31/01/2016	31	5,74	0,055817	1.309.999	2.653.657
1/02/2016	29/02/2016	29	6,25	0,060630	1.331.181	3.984.838
1/03/2016	31/03/2016	31	6,35	0,061571	1.445.366	5.430.204
1/04/2016	30/04/2016	30	6,65	0,064388	1.462.786	6.892.990

⁹ Rodríguez T. Mauricio E La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 50 Edición. Librería Jurídica Sánchez LTDA. Págs. 614 - 616.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 002

1/05/2016	31/05/2016	31	6,83	0,066075	1.551.385	8.444.375
1/06/2016	30/06/2016	30	6,91	0,066823	1.518.260	9.962.635
1/07/2016	31/07/2016	31	7,26	0,070092	1.645.991	11.608.626
1/08/2016	31/08/2016	31	7,19	0,069439	1.630.614	13.239.239
1/09/2016	21/09/2016	21	7,18	0,069346	1.102.073	14.341.312
22/09/2016	30/09/2016	9	32,01	0,277813	1.894.356	16.235.668
1/10/2016	31/12/2016	92	32,99	0,285215	20.541.517	36.777.185
1/01/2017	30/03/2017	89	33,51	0,289121	20.129.506	56.906.692
					Total	56.906.692

Menos 12.083.442¹⁰
Valor a pagar 44.823.250

El valor adeudado hasta el 30 de marzo de 2017 por la Procuraduría General de la Nación a favor de Sara Esther Pechtalth de Sabbah por concepto de intereses de mora adeudados por el pago de las sentencias judiciales proferidas en el expediente 88 001 23 31 000 2012 00021 00, fue de \$44.823.250, luego de descontar la suma de 12.083.442 por concepto de intereses pagados el 31 de marzo de 2017, según las Resoluciones N° 161 del 24 de marzo de 2017 y N° 969 del 21 de diciembre de 2018. Actualizada la suma de \$44.823.250 a la fecha de proferir la presente decisión equivale la suma de \$ 46.542.764.

Actualización

Fecha inicial 1/04/2017
Fecha final 9/02/2021

Valor a actualizar

$$VP = VA \times \frac{\text{IPC Final (Febrero 2021)}}{\text{IPC Inicial (Abril 2017)}}$$

VP = \$ 44.823.250 \times $\frac{102,01719}{100}$

¹⁰ Valor pagado en intereses en las Resoluciones N° 161 del 24 de marzo de 2017 y N° 969 del 21 de diciembre de 2018 (valor pagado hasta 31 de marzo de 2017)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 002

98,248182

VP =	\$	44.823.250	1,03836
VP =	\$	46.542.764	Valor intereses actualizado

Se itera que, verificada la liquidación presentada por el apoderado de la actora, no es acorde a lo resuelto en las sentencias que se ejecutan, ni mucho menos los valores que pagó la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las órdenes judiciales objeto de litis y por tanto, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, en contra de la Procuraduría General de la Nación, a favor de Sara Esther Pechthalt de Sabbah, por valor cuarenta y seis millones quinientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos (46.542.764), por concepto de intereses de mora adeudados por el pago de las sentencias judiciales proferidas en el expediente 88 001 23 31 000 2012 00021 00, más la indexación correspondiente al momento del pago. *Es*

Por último, se condenará en costas a la entidad ejecutada a favor de la parte ejecutante, incluyéndose como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor ordenado seguir adelante por la ejecución en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Conjuez del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la Procuraduría General de la Nación, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SÍGASE adelante con la ejecución, en contra de la Procuraduría General de la Nación, a favor de Sara Esther Pechthalt de Sabbah, por valor cuarenta y seis millones quinientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos (46.542.764), por concepto de intereses de mora adeudados por el pago de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 002

las sentencias judiciales proferidas en el expediente 88 001 23 31 000 2012 00021 00, más la indexación correspondiente al momento del pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la entidad ejecutada. Liquidense por Secretaría. Inclúyanse como Agencias en Derecho el equivalente al 5% del valor ordenado seguir adelante por la ejecución en la presente providencia.

CUARTO: RECONÓZCASE al Doctor **MICHAEL JOSÉ OJEDA FORBES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.010.492 y portador de la T.P. No. 178.010 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOBAR ALCALÁ
Conjuez